

La aplicación de la Jurisdicción Especial Indígena en caso de infanticidio y feminicidio*

The application of the Special Indigenous Jurisdiction in cases of infanticide and femicide

A aplicação da Jurisdição Especial Indígena em casos de infanticídio e feminicídio

<https://doi.org/10.15332/10695>

Artículos

Román Francisco Téllez Navarro¹

Universidad Militar Nueva Granada

roman.tellez@unimilitar.edu.co

<https://orcid.org/0000-0002-7052-4884>

Diego Fernando Guerrero Osejo²

Tribunal Superior de Bogotá

dguerrero@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://orcid.org/0009-0008-9005-813X>

Recibido: 03/04/2024

Aceptado: 03/05/2024

Citar como:

Téllez Navarro, R. F., & Guerrero Osejo, D. F. (2024). La aplicación de la Jurisdicción Especial Indígena en caso de infanticidio y feminicidio. *IUSTA*, 61, 31-51.

<https://doi.org/10.15332/10695>



* Este artículo fue financiado por la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, en el marco del Convenio interadministrativo suscrito con la Universidad Militar Nueva Granada, y hace parte de los productos del proyecto INV-DER-2958 "La Corte Constitucional y su control de convencionalidad en relación con los derechos de los pueblos indígenas", correspondiente al grupo de investigación Derecho Público, línea de investigación sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, que se adelanta en el Centro de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Proyecto financiado por la Vicerrectoría de Investigaciones de la Universidad Militar Nueva Granada en el 2019.

¹ Docente de la Universidad Militar Nueva Granada. Investigador del grupo Derecho Público y de la línea de investigación Derecho Internacional, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Centro de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Abogado por la Universidad Libre de Colombia; especialista en Derecho Constitucional por la Universidad Libre de Colombia; magíster en Derecho Procesal Penal por la Universidad Militar Nueva Granada. Correo electrónico: roman.tellez@unimilitar.edu.co; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7052-4884>

² Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, Sala laboral. Abogado por la Universidad de Nariño; especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales por la Universidad Nacional de Colombia; especialista en Derecho Constitucional por la Universidad de la Rioja. Correo electrónico: dguerrero@cendoj.ramajudicial.gov.co; ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-9005-813X>

Revista IUSTA

ISSN: 1900-0448 | e-ISSN: 2500-5286  <https://doi.org/10.15332/25005286>

Nº 61 | julio-diciembre de 2024

Resumen

El presente artículo busca dar respuesta a la pregunta problema que se circunscribe a determinar la eficacia de la Justicia Especial Indígena en el juzgamiento del infanticidio y feminicidio ocurrido en el año 2017 en el resguardo Yaquivá, en Tierradentro, Cauca. Para lo anterior, en este documento se estudiará la aplicación del Derecho Propio al caso mencionado; el desarrollo normativo de la Jurisdicción Especial Indígena a partir de la Constitución Política de 1991; las maneras en que el resguardo Yaquivá determina y aplica los remedios a las faltas cometidas por los comuneros; y, finalmente, cómo se determinan cuáles conductas son perjudiciales para la comunidad indígena. Lo anterior para señalar por qué en el caso en estudio la Jurisdicción Especial Indígena tuvo mayor efectividad a la hora de juzgar los hechos cometidos, teniendo en cuenta la celeridad con la que la comunidad investigó, juzgó y estableció el remedio para el comunero que causó la muerte a los infantes y a la excompañera sentimental.

Palabras clave: jurisdicción especial indígena, jurisdicción ordinaria, autonomía de los pueblos indígenas, infanticidio.

Abstract

In this article, it seeks to answer the problem question that is limited to determining the effectiveness of the Indigenous Justice in the prosecution of infanticide and femicide, which occurred in 2017 in the Yaquivá reservation in Tierra Dentro Cauca. For the above, this document will study: the application of Proper Law to the particular case, which occurred in the Yaquivá reservation; the normative development of the Indigenous Jurisdiction, from the Constitution of 1991; the ways in which the Yaquivá reservation determines and applies the remedies to the faults committed by the community members and finally how they determine which behaviors are detrimental to the indigenous community. The foregoing to point out why in the case under study, the indigenous jurisdiction was more effective when judging the acts committed, taking into account the speed with which the community investigated, tried and established the remedy for the community member who caused the death to the infants and the former sentimental partner.

Keywords: indigenous jurisdiction, ordinary jurisdiction, autonomy of indigenous peoples, infanticide.

Resumo

Este artigo busca responder à pergunta-problema que se limita a determinar a eficácia da Justiça Especial Indígena no julgamento do infanticídio e do feminicídio ocorridos em 2017 na reserva Yaquivá em Tierradentro, Cauca. Para tanto, este documento estudará a aplicação da Lei Indígena ao caso mencionado; o desenvolvimento normativo da Jurisdição Especial Indígena desde a Constituição Política de 1991; as formas pelas quais a reserva Yaquivá determina e aplica os remédios para as faltas cometidas pelos membros da

comunidade; e, finalmente, como se determina quais condutas são prejudiciais à comunidade indígena. Isso é para indicar por que, no caso em estudo, a Jurisdição Especial Indígena foi mais eficaz no julgamento dos atos cometidos, levando em conta a rapidez com que a comunidade investigou, julgou e estabeleceu o remédio para o membro da comunidade que causou a morte dos bebês e do ex-companheiro.

Palavras-chave: jurisdição indígena especial, jurisdição ordinária, autonomia dos povos indígenas, infanticídio.

Introducción

En el 2017, el resguardo Yaquivá, del pueblo Nasa, experimentó uno de los momentos más difíciles de su historia. Jhon Rivera Ramírez, integrante de la comunidad, acabó con la vida de sus dos hijos menores y de su excompañera sentimental. El caso, publicitado en diferentes medios de comunicación, causó repudio, no solo entre las comunidades indígenas sino en el ámbito nacional por la atrocidad de los hechos.

Este caso es de relevancia para el derecho, pues los hechos fueron gestionados por dos jurisdicciones distintas. La muerte de los niños, como ocurrió dentro del resguardo, fue llevada por la Justicia Especial Indígena, mientras que el homicidio de la madre de los menores fue asumida por la justicia ordinaria, ya que su muerte ocurrió en la ciudad de Popayán.

De acuerdo con el desarrollo de los dos procesos, el derecho propio actuó de manera rápida y logró, en un tiempo récord, la investigación, juzgamiento y sanción del homicidio de los dos menores. Por otra parte, el proceso por el homicidio de la madre de los menores no tuvo la misma urgencia procesal y jurisdiccional para lograr establecer la responsabilidad del comunero, ya que a la fecha no se ha producido sentencia condenatoria alguna.

El presente artículo es producto de una investigación de corte cualitativo e inductivo, dado que se parte de unos hechos particulares —que para el derecho propio fueron catalogados al interior del resguardo como un infanticidio y feminicidio— y las maneras en que este pueblo indígena resolvió el conflicto. Para el desarrollo del acápite que corresponde al estudio de la Jurisdicción Especial Indígena (JEI) en Colombia se aplicó el método hermenéutico, ya que se realizó una revisión de las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que intentan integrar esta jurisdicción dentro del ordenamiento jurídico.

Para el contenido que describe la manera en el que el resguardo juzgó los hechos ocurridos en el año 2017, y las maneras de remedios aplicados por este, se utilizaron los métodos inductivo e histórico al partir de la revisión de los hechos ocurridos y de la cosmovisión, la cultura y la autonomía del pueblo Nasa; y, finalmente, se usó el método

comparativo para analizar la efectividad en la aplicación de la JEI frente al proceso que la jurisdicción ordinaria todavía lleva para el caso del homicidio de la madre de los menores.

Así mismo, a lo largo del escrito se propondrá una serie de diferencias sustanciales en la aplicación de estas dos justicias establecidas en Colombia, a partir de la siguiente pregunta: ¿El marco normativo colombiano propio de la Jurisdicción Especial Indígena fue eficaz ante el juzgamiento del infanticidio ocurrido en el año 2017 en el resguardo Yaquivá del pueblo Nasa?

La jurisdicción indígena en el Estado Colombiano

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó el derecho propio de las comunidades indígenas al rango de justicia especial, al indicar en el artículo 246 que: “las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República”. El reconocimiento de una justicia especial para los pueblos ancestrales está estrechamente ligado a la consagración y materialización del derecho fundamental al reconocimiento y protección de “[...] la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana” (C. P., 1991, artículo 7).

Para la historiadora Jacqueline Blanco (2018), la Constitución de 1991 le dio a la jurisdicción indígena tres connotaciones específicas:

1. Reconoce la diversidad étnica y más exactamente, la vigencia de distintas tradiciones jurídicas indígenas dentro del territorio nacional;
2. Establece la necesidad de límites mínimos a la necesaria autonomía jurisdiccional de estas comunidades, y
3. Prevé la obligatoriedad de algunos mecanismos de coordinación con la jurisdicción nacional, bajo el imperativo de proteger y de garantizar la diversidad étnica y cultural que proclama el Artículo 7. (p. 92)

No obstante, se observa que, desde la promulgación de la Carta Política en 1991, y hasta la fecha, el Estado continúa en mora del mandato constitucional, pues además de consagrar la justicia indígena como una justicia especial, obliga a que se promulguen normas con la finalidad de establecer “las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional” (artículo 246). Esta ausencia legislativa ha llevado a que sean los integrantes de las comunidades indígenas quienes, de manera individual, acuden ante la justicia constitucional en procura de la protección de sus derechos fundamentales, siendo esta corporación, a través de diferentes pronunciamientos, la que ha venido delimitando las maneras en que los pueblos indígenas deben resolver sus conflictos, como una verdadera jurisdicción especial (Herrán y Blanco, 2021).

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, por vía del control concreto de constitucionalidad, ha ratificado la identidad independiente de la jurisdicción indígena, al señalar que si bien es cierto que pueden existir tensiones, e inclusive contradicciones, con los postulados de la justicia ordinaria, corresponde al Estado solucionar este conflicto, estableciendo como “una primera solución a este tipo de conflictos [...] un diálogo intercultural que sea capaz de trazar unos estándares mínimos de tolerancia, que cubran los diferentes sistemas de valores” (Gaviria, 2002, p. 336).

Son varios los pronunciamientos que la corporación ha emitido con la finalidad de ratificar la autonomía de la jurisdicción indígena y, tal como lo señalan Téllez y Blanco (2021), estas se pueden sintetizar en “[...] cuatro elementos que determinan la jurisdicción indígena son: autoridades judiciales propias; facultad para establecer normas y procedimientos propios; normas sujetas a la Constitución y la ley y coordinación entre la jurisdicción indígena y el sistema judicial de la nación” (p. 93).

Frente al primer elemento, y a diferencia de la justicia ordinaria, el cabildo es el encargado de dirimir todas las controversias surgidas en el resguardo, sin importar de qué tipo sean, y aunque pueden existir diferentes resguardos, existe uniformidad en que este cuerpo colegiado es la autoridad jurisdiccional en la gran mayoría de ellos, ya que como sostiene Perafán (1995) sobre el sistema jurisdiccional Paéz: “La autoridad jurisdiccional se ejerce a través del cabildo indígena, órgano de poder centralizado, permanente y de elección popular anual” (p. 50).

Si bien es cierto que existe autonomía en cada resguardo y en cada cabildo, se pueden encontrar fuentes comunes de aplicación, sobre todo fundamentados en el Derecho Mayor, así:

No solo son fuentes del derecho Nasa la historia, la oralidad, los sueños y visiones, las experiencias y prácticas, lo colectivo, la reciprocidad, la compensación, la prevención, la armonización, la mingas, los usos, la costumbre, la tradición y la memoria. También los son los procesos organizativos, las movilizaciones, las recuperaciones, las formas propias y apropiadas, las formas de control social, los procedimientos y los procesos de construcción prácticos que se adelantan ante los procesos de cambio. Además, otros actos jurídicos como lo reglamentos, memorias, resoluciones, declaraciones y las demás instancias jurídico organizativas, como consejos, comités, programas o áreas. (Asociación de Cabildos Juan Tama et ál., 2005, p. 32)

Respecto a la organización política, y como se ha mencionado, cada pueblo es autónomo en la conformación de la misma. Frente a esto, Castro y Téllez (2018) han señalado que en la mayoría de las comunidades indígenas:

[...] cada resguardo está administrado bajo los siguientes parámetros: la Asamblea General como órgano máximo de la comunidad; un órgano de gobierno radicado en el Cabildo, con un cabildante líder denominado gobernador, quien es elegido para tal dignidad por la Asamblea General y finalmente unos comités que ayudan al cabildo con algunas tareas (dentro de estos está el comité de justicia). (p. 196)

En materia de la jurisdicción indígena ha sido la Corte Constitucional quien ha establecido algunos principios a tener en cuenta a la hora de determinar qué autoridad debe resolver los conflictos surgidos en las comunidades indígenas. Para el año 2002, la Corte Constitucional creó un fuero especial para las comunidades indígenas, fuero que debe ser entendido como:

[...] el derecho del que gozan miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, para ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida la comunidad. Este reconocimiento se impone dada la imposibilidad de traducción fiel de las normas de los sistemas indígenas al sistema jurídico nacional y viceversa, lo cual se debe en buena medida a la gran diversidad de sistemas de resolución de conflictos por el amplio número de comunidades indígenas y a que los parámetros de convivencia en dichas comunidades se basen en concepciones distintas, que generalmente hacen referencia al “ser” más que al “deber ser”, apoyados en una concepción integradora entre el hombre y la naturaleza y con un fuerte vínculo con el sistema de creencias mágico-religiosas. (Sentencia T-728 de 2002)

De la misma manera, la corporación desarrolló este derecho determinando que existen dos tipos de fuero, el personal y el territorial, así:

Mientras el primero de ellos hace referencia al sujeto que debe ser juzgado de acuerdo con las normas y autoridades de su propia comunidad, el segundo, se refiere a la facultad que tiene cada comunidad de conocer los conflictos y juzgar las conductas que ocurran dentro de su territorio ancestral (ámbito de competencia jurisdiccional de las autoridades indígenas). (Sentencia T-903 de 2009)

Adicionalmente, la corporación estableció en la misma decisión unos criterios específicos para la aplicación de la jurisdicción indígena, señalando los siguientes principios: “Principio de maximización/minimización de la autonomía de las comunidades indígenas, principio de mayor autonomía para la decisión de conflictos internos y principio a mayor conservación de la identidad cultural y mayor autonomía” (Télez y Blanco, 2021, pp. 124-125). Estos principios se convierten en precedentes constitucionales que deben tener en cuenta todas las comunidades indígenas al momento de dar aplicación a la jurisdicción indígena.

El resguardo Yaquivá y su manera de impartir justicia

El artículo primero de la Constitución Política estableció como uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, la descentralización territorial. Este principio incluyó a los territorios indígenas al establecer que “son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas” (artículo 286).

Así las cosas, los territorios indígenas, mediante este mandato constitucional, lograron la independencia administrativa, política y financiera, autonomía que durante tantos siglos les fue negada por parte del Estado. Es decir que solo a partir de 1991 los pueblos ancestrales empezaron a tener una garantía de orden superior para la preservación de su existencia como grupo multicultural.

Dentro de estos territorios se encuentra el resguardo Yaquivá, que está integrado por aproximadamente 4000 habitantes, en su mayoría indígenas Nasa. El resguardo está ubicado en el municipio de Inzá, en el departamento del Cauca, y cuenta con una extensión territorial aproximada de 25 000 hectáreas, de las cuales únicamente 5000 son habitables; las 20 000 hectáreas restantes hacen parte de una reserva natural. Está compuesto por siete veredas y fue constituido como resguardo mediante la Escritura Pública No. 150 del 5 de marzo de 1897, de la Notaria del Círculo de Popayán.

El pueblo Nasa luchó contra la invasión española con ahínco, siendo de relevancia para este pueblo la leyenda de la Cacica Gaitana, quien prefirió la muerte antes que entregarse ante una autoridad foránea y no reconocida por el pueblo; sin embargo, y “a pesar de su constante resistencia, poco a poco el ejército nativo fue menguando por el poderío militar de los españoles” (Castro y Téllez, 2018, p. 188).

De acuerdo con la cosmovisión del pueblo Nasa, la organización del resguardo está integrada en forma de espiral, a partir de la concepción del ombligo de la tierra como madre superior de todo lo existente. Para los Nasa esto traza la ruta de lo que denominan el Plan de Vida, por esta razón no existen jerarquías sino colaboraciones armónicas. De igual manera, existen figuras de importancia y relevancia así: 1) la autoridad espiritual (Thé Wala); 2) Asamblea General (Nasa Wala); 3) cabildo (Tjutne'sa we'sx – Kjabusawe'sx); y, 4) comités de apoyo jurisdiccional (Nasnxu pejxisa).

Su organización política se puede asimilar a una democracia directa, cuyo órgano máximo es la Asamblea General, cuerpo colegiado que se encarga de la escogencia de todas sus autoridades. Una de las particularidades de esta forma de organización política es que no es censitaria, por el contrario, todos los comuneros tienen voz y voto dentro del mismo, sin importar la edad, el sexo, las convicciones de fe y religiosas, entre otras.

La Asamblea es la encargada de la escogencia del cabildo, órgano de gobierno, legislativo y judicial; del gobernador, quien es un cabildante más, el capitán mayor, único cabildante vitalicio; y es también la gestora de la escogencia del comité de apoyo jurisdiccional, que se encarga de la investigación de las faltas cometidas por los comuneros. Para el caso en estudio, el comité contó con un solo integrante, quien constantemente es víctima de amenazas por la labor investigativa que desarrolla. A nivel veredal se nombran alcaldes y capitanes menores, con funciones similares pero a nivel local.

La naturaleza jurídica del cabildo está dada por la Ley 89 de 1890, que señala en el artículo tercero: “En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño Cabildo nombrado por estos conforme sus costumbres”. Este tipo de asociaciones, conforme lo señalado por el artículo 2 del Decreto 1088 de 1993, son “[...] entidades de Derecho Público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa”. Para el caso del resguardo Yaquivá, los cabildantes provienen de cada una de las siete veredas que lo componen, teniendo más representación en el mismo aquellas que tienen mayor número de habitantes; el cabildo se elige para un periodo de un año. A partir del 2018, por una decisión de la Asamblea General, su periodo se extendió a dos años.

Por regla general, las funciones jurisdiccionales están en cabeza del cabildo, sin embargo, y dependiendo de la trascendencia de la falta, puede ser reemplazado para la toma de algunas decisiones por la Asamblea General. En conclusión, el sistema jurisdiccional del resguardo Yaquivá funciona de la siguiente manera: etapa de investigación, que es realizada por el cabildo o por el Comité de apoyo jurisdiccional; y la etapa de juzgamiento y sanción, realizada por el cabildo y, dependiendo de la gravedad de la falta, por la Asamblea General.

En el año 2017, el resguardo Yaquivá se pone en el orden nacional por los hechos ocurridos dentro de su territorio. Uno de sus integrantes asesinó a sus hijos, ocultó los cuerpos y, posteriormente, se dirigió a la ciudad de Popayán, en donde asesinó a su excompañera sentimental y madre de los menores.

Estos hechos conmocionaron no solo al pueblo Nasa, sino también a todo el territorio nacional, en razón a la atrocidad de lo ocurrido. Los hechos fueron ampliamente difundidos por diferentes medios de comunicación nacionales como internacionales, informando que:

Los organismos de socorro de Popayán, Totoró e Inzá confirmaron que encontraron muertos a los dos niños Wepe y Sek Rivera Parra, de 9 y 8 años de edad, respectivamente, luego que Jhon Albert Rivera Ramírez, padre de los pequeños, confesara que los había abandonado en el sector de Río Sucio, límites de las dos localidades del oriente caucano. (El País, 24 de abril de 2017)

A nivel nacional, los medios de comunicación también divulgaron la noticia. Para la fecha, el periódico el Heraldo informaba:

Una tragedia mayor enluta hoy al Cauca, en donde un hombre identificado como Jhon Albert Rivera Ramírez acabó con la vida de su pareja, la auxiliar de odontología Edith Jhoana Parra León, de 28 años de edad y dos de los tres hijos de ambos.

El caso sucedió el pasado fin de semana, pero solo hasta este lunes la Guardia Indígena y las autoridades de Popayán confirmaron la muerte de los dos niños. Ambos, quienes el domingo habían sido reportados como desaparecidos, fueron hallados cerca de la habitación donde vivía su papá. (24 de abril de 2017)

Inicialmente, los cuerpos de los infantes no fueron encontrados, ya que el padre los ocultó. Posteriormente, este decide confesar el crimen y es judicializado por dos jurisdicciones diferentes. La jurisdicción indígena da trámite al caso de las muertes de los dos menores ocurrida dentro del resguardo, y la justicia ordinaria se encarga del homicidio de la madre y excompañera, ya que la muerte de esta última ocurrió en la ciudad de Popayán.

El 16 de julio de 2017 la Asamblea General del resguardo Yaquivá, de acuerdo con la página portal de la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca, declara responsable

[...] al Comunero JHON ALBERT RIVERA RAMIREZ, de DESARMONIZACIÓN Y DESEQUILIBRIO “PTA`Z WALA” FAMILIAR Y COMUNITARIO. Que integra: 1. Infanticidio Múltiple, en contra de los menores WE PE RIVERA PARRA y SEK THAI PARRA LEON. (Infanticidio: entendido como matar a un menor de catorce años)

Como remedio a la desarmonización se le impuso: “[...] aislamiento territorial por sesenta (60) años, sin ninguna clase de beneficio, los cuales deberá cumplir en patio prestado del INPEC, específicamente en el Centro Penitenciario de mediana y máxima seguridad San Isidro de la ciudad de Popayán” (Asamblea General del resguardo Yaquivá, 2017).

Y frente al caso del homicidio de la madre de los menores, la Asamblea y el cabildo, señalaron en la decisión que:

Para el caso del homicidio de la comunera EDITH JOHANA PARRA LEÓN, la autoridad tradicional del Resguardo Indígena de Yaquivá continuará con el conflicto de competencias y en caso de que se decida favorablemente a favor de la comunidad, el Cabildo realizará una asamblea para decidir este caso en el futuro. (Asamblea General del resguardo Yaquivá, 2017)

Remedios en la Jurisdicción Indígena

El pueblo Nasa ha sido de los pueblos indígenas que con más celeridad ha aplicado el Derecho propio, especialmente para hechos que generaron dolor y tristeza al interior de la comunidad. Uno de estos casos es el de objeto de estudio de este artículo, en el cual el comunero John Rivera Ramírez asesinó a sus hijos y a la madre de los menores. Inicialmente se habían dado por desaparecidos, sin embargo, tal como lo informó en su momento la página web del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC),

Hoy a las siete y media de la mañana, el Cabildo acompañó a la familia de los niños hasta un lugar ubicado en la Milagrosa, su Vereda de residencia, en el Resguardo de Yaquiva; allí fueron encontrados muertos dentro de una estopa en un hueco de aproximadamente 80 centímetros de profundidad y 70 centímetros de radio. Inmediatamente se avisó al CTI y demás organismos para el apoyo al Cabildo en los trámites pertinentes. En este momento los cuerpos de los niños

se encuentran en el puesto de salud del resguardo de Yaquiva, en donde el Cabildo, el CTI, la Fiscalía, realizan de manera cuidadosa las actividades que permitan un adecuado apoyo técnico a la justicia y al esclarecimiento total de lo sucedido.

Las víctimas de este atroz crimen son EDITH JHOANA PARRA LEÓN y sus dos hijos WE'PE YAKUM Y SEK TAY RIVERA PARRA, señalándose como victimario a John Rivera Ramírez, padre de los mismos. (24 de abril de 2017)

Por estos hechos, el comunero fue procesado, encontrado culpable y remediado con 60 años en patio prestado, 10 años de inhabilidad para ocupar cargos públicos o comunitarios y 40 fuetazos.

El castigo como medio coercitivo es una de las formas más antiguas y conocidas para preservar un orden social. Cuando alguien incumple, invade, agrede, ofende o transgrede un regulador social es castigado de diferentes maneras. Una de las finalidades de sancionar, es la de prevenir el delito a partir de la imposición de las sanciones, que siempre estarán acompañadas de un componente publicitario, con el propósito de que los miembros de la sociedad se abstengan de cometer alguna de las conductas que el sistema ha estimado como nocivas para la misma.

No obstante, al verificar momentos históricos se pueden observar casos emblemáticos en los cuales, si bien es cierto que se ha establecido una sanción, la misma no cumple la finalidad descrita por Roxin; primero, porque las conductas sancionadas, vistas hoy en día, no tienen el grado de falta contra la sociedad; y, segundo, por el exceso en la imposición de la sanción. Basta con ver los procesos realizados en contra de Sócrates o de Jesús Nazaret para observar que no se buscaba prevenir una conducta delictiva sino repeler cualquier conato de revolución en contra de un régimen.

Lo anterior genera otro interrogante y es el de establecer si las políticas criminales están encaminadas hacia la protección de la sociedad o si, por el contrario, lo que buscan es reprender a sus miembros para evitar cualquier tipo de sublevación en contra del sistema impuesto y existente. Un claro ejemplo de esto es la captación ilegal de dinero, conducta determinada como funesta o dañina para la sociedad, pero que al ser realizada por una entidad bancaria por medio de intereses excesivos, la conducta deja de tener ese carácter.

Bajo estos criterios, las penas o sanciones establecidas en los sistemas judiciales modernos tienen diferentes modalidades que van desde las multas, inhabilidades, penas privativas de la libertad, hasta la pena de muerte en algunos países. No obstante, estas formas de castigo encuentran límite para su imposición en la dignidad de las personas, estando proscrita, por ende, toda clase de sanción que promueva la tortura, tratos crueles e inhumanos, así como la trasgresión de los derechos humanos y fundamentales a la hora de ejecutar las mismas.

Por su parte, para ciertas comunidades, las conductas que generan daño a la sociedad, así como las sanciones y sus finalidades, tienen otro significado. Este es el caso de las poblaciones indígenas que, en Colombia, adoptan un sistema jurisdiccional especial reconocido por la propia Constitución. En razón a lo anterior, la Jurisdicción Especial Indígena no es ajena a la aplicación de sanciones cuando un comunero incurre en una falta, pero estas distan en sus características, finalidades, significados y formas, de las establecidas en la jurisdicción ordinaria o, como ellos la denominan, la sociedad occidental.

Para la comunidad indígena de Yaquivá no existe la pena como medio y mecanismo para sancionar las faltas cometidas. El resguardo, más que reproches punitivos, busca recuperar la armonía perdida cuando un integrante de la comunidad comete un error, por lo tanto, aplica remedios.

Los tipos de remedios varían de acuerdo con la falta cometida y estos pueden ser: el fuate, el calabozo, el cepo, la pena privativa de la libertad, el trabajo comunitario, el destierro y todos aquellos que la Asamblea considere necesarios para la sanación del comunero y, por ende, de la comunidad. Frente a esto, no se evidencia una estandarización o un precedente en la imposición de los remedios, ya que cada resguardo es autónomo en su imposición.

Para el caso de homicidios se pueden evidenciar diferentes tipos de remedios, documentados a manera de casuística por la Asociación de Cabildos Juan Tama et ál. (2005). Uno de esos casos es el asesinato del exgobernador José Gabriel Cáliz. El señor Cáliz fue ultimado con un arma hechiza y cortopunzante por una banda de ocho personas, dentro de los cuales había jóvenes y un menor de edad. Luego de la investigación, y con la ayuda de la medicina tradicional, se obtuvo la confesión del menor de edad, quien indicó que él había disparado los dos tiros que le ocasionaron la muerte al exgobernador. Finalmente fueron capturadas cuatro personas, entre ellas el menor de edad mencionado, y fueron remediados con 60 años de cárcel, fuate y cepo. Señala el texto que frente al menor “hubo dificultades para sancionar con cárcel ya que por ser menor de edad la ley lo protege” (p. 78).

En otro caso de homicidio documentado por la escuela, una joven del resguardo de Calderas asesinó a su propio hijo, por tener labio leporino, arrojándolo a un río. En la investigación se encontró que progenitor del menor era de un tío de la homicida, “[...] quien confiesa que el niño era de él y que había amenazado a la muchacha” (año, p.80); por estas razones es que la integrante de la comunidad cometió el crimen. El remedio a que fueron sancionados consistió en fuate, cepo y dos años de trabajo comunitario.

Así como los casos anteriores, existen muchos otros en los que se demuestra que cada asunto es revisado de manera particular, siendo el Cabildo quien determina la gravedad de la desarmonización, así como el remedio para recobrar la armonía en el territorio.

Para el pueblo Nasa, la expresión sanción, castigo, pena o consecuencia es inexistente, pues para esta comunidad, más allá de castigar una falta, lo que se busca es generar una reparación en el tejido social destruido o desarmonizado, por lo tanto, la fórmula para retornar la armonía no es a través de las penas sino de los remedios; así, la finalidad de imponer los remedios es rectificar el desequilibrio causado y poner en orden el cosmos agredido.

El resguardo Yaquivá, a partir de sus costumbres ancestrales, ha creado una serie de remedios que buscan restablecer el orden perdido y conminar a los comuneros para que se abstengan de realizar conductas que afecten la pacífica y comunitaria convivencia. Estos remedios se clasifican en: 1) espirituales y culturales; 2) pedagógicos; 3) consejos y orientaciones; 4) reconocimientos económicos; y, 5) preventivos.

De igual manera, también la colectividad puede imponer remedios físicos o corporales tales como: 1) el internamiento del comunero en el centro de reflexión; 2) el confinamiento en un patio prestado para que el comunero sea privado de la libertad en un centro carcelario administrado por el Inpec; 3) el fueite; 4) el cepo; y, finalmente, 5) la expulsión como miembro de la comunidad y el destierro del territorio.

Espirituales y culturales

Para la comunidad Nasa es de gran relevancia la espiritualidad, independientemente de los credos practicados por sus integrantes de la misma, pues admite la libertad de cultos.

La figura del The ´Wala o autoridad espiritual, quien también tiene la cualidad de ser médico tradicional, es una figura de gran importancia y aceptación por parte de todos los comuneros. Para el Ministerio de Cultura, el The ´Wala es el “[...] sabio de la comunidad, quien tiene como obligación guiar a todos los Nasa en la familia y comunidad en la integración con la naturaleza” (Portal del Ministerio de Cultura, 2010).

Así pues, si el cabildo lo considera idóneo, un miembro de la comunidad puede ser puesto en tratamiento a partir de la medicina tradicional, siendo el The ´Wala quien, a través de su experiencia y comunicación directa con los espíritus, guíe al infractor. Este acompañamiento puede ir desde el consumo de ciertas plantas medicinales, hasta un baño en la laguna sagrada con un previo ritual de purificación realizado por esta autoridad espiritual.

Los médicos tradicionales consideran que su labor es cada día más difícil y necesitan recursos económicos para realizarla. Ellos manifiestan que para conseguir los insumos para su trabajo deben irse de sus casas hacia los bosques por varios días, acampar en las zonas de reserva y buscar plantas medicinales que ahora son escasas por efectos del cambio climático y la intervención de los seres humanos, y que si se logran conseguir tienen un alto costo económico. Sin embargo, y a pesar de estas vicisitudes, la autoridad espiritual sigue siendo pilar fundamental en la comunidad y los The ´Wala son honrados y

respetados por el conglomerado, y sus recomendaciones son ampliamente acogidas y valoradas.

Sanciones pedagógicas

Este tipo de remedios se dan para que los comuneros infractores realicen trabajos comunitarios en las diferentes granjas con las que cuenta el resguardo. Lo que se busca es que se retribuya con trabajo propio el daño causado a la comunidad. También pueden realizar trabajos como preparar y servir los alimentos cuando se realizan asambleas en el resguardo. Estos comuneros siempre están bajo la vigilancia de la guardia indígena, órgano creado por la comunidad que, de acuerdo con el CRIC, busca fines más humanitarios que policiales, teniendo siempre como derrotero: “Guardar, cuidar, defender, preservar, pervivir, soñar los propios sueños, oír las propias voces, reír las propias risas, cantar los propios cantos, llorar las propias lágrimas” (CRIC, s.f.)

Consejos y orientaciones

Otra figura de importante significado son los mayores. La comunidad Nasa profesa un inmenso respeto por la figura de los ancianos, pues en su cultura ellos guardan los saberes ancestrales y tienen bajo sus hombros infinitas experiencias que pueden servir como ejemplo y consejo. Es así que un miembro de la comunidad puede acudir a ellos no solo como parte del proceso de armonización, sino en cualquier momento que necesite y requiera del consejo de estos sabios. Los mayores son figuras de extrema jerarquía para la comunidad, ya que son los custodios de las tradiciones, saberes, culturas y enseñanzas.

La figura y el dicho de los mayores cobra mayor relevancia porque son la fuente de la educación. De acuerdo con Muñoz (2018), citando lo dicho por la Defensoría del Pueblo,

Frecuentemente, los sabios, los ancianos o los chamanes cuentan historias o relatos tradicionales a los NNA durante las fiestas, ritos y reuniones de la comunidad con el fin de preservar los valores de su pueblo y construir la identidad cultural en los más jóvenes. Dichas narrativas destacan la cosmovisión del pueblo, con relatos sobre sus antepasados, los dioses y la naturaleza. (pp. 26-27)

El consejo dado por los mayores dentro de la comunidad es muy apreciado. Así mismo, su voz es constantemente consultada para tomar decisiones definitivas para algunos casos. En los procesos de justicia indígena ellos también recomiendan y dan opiniones, inclusive dentro de los procesos que se adelantan. Sus recomendaciones siempre son tenidas en cuenta a la hora de sugerir los remedios. Uno de los mayores más respetados dentro de la comunidad es llamado capitán, quien además es una autoridad dentro del resguardo; entre sus funciones como mayor está custodiar el fueite, y a la hora de aplicar el remedio puede disponer que se azote al cabildante que no haya aplicado el remedio con la correspondiente fortaleza.

Reconocimientos económicos

Este tipo de remedios se establecen no solo como reparación para el agredido, con el pago de lo debido, sino también como una compensación para la comunidad, pues los reconocimientos económicos pueden inicialmente ir dirigidos hacia los afectados por el agravio, pero de igual manera pueden manifestarse en trabajos comunitarios en pro del bienestar de todos.

Este tipo de remedios se usa en desarmonizaciones cuyo impacto es menor, y lo que finalmente busca es resarcir los daños generados por el comunero infractor. De igual manera, se pueden establecer sanciones pecuniarias que son invertidas en algunas mejoras para la comunidad.

Centros de reflexión

El resguardo cuenta con un espacio denominado centro de reflexión, a donde son llevados los comuneros que han ocasionado desarmonizaciones a la comunidad. Este centro, es utilizado con dos finalidades: puede ser un remedio en sí, o puede ser un centro preventivo con el fin de evitar que los infractores se fuguen del resguardo mientras se desarrolla la investigación, el juzgamiento y la imposición del correspondiente remedio.

En el resguardo, el centro de reflexión se encuentra ubicado en la vereda Yakivá y cuenta con tres espacios: un espacio de 80 cm de ancho, 80 cm de profundidad y 2 m de altura, aproximadamente; es una especie de ataúd donde los comuneros son puestos, ya sea como forma de remedio, como el caso de un expendedor de drogas que fue remediado con tres días en este espacio, o para aquellos que dan muestras de agresividad. En este lugar solo se puede estar un máximo de 72 horas, pues todo el tiempo están de pie y es imposible dormir o descansar; algunos comuneros comentan que mientras se encuentran reclusos allí son constantemente visitados y atormentados por los espíritus.

Al comunero que se encuentra recluso en este espacio solo le permiten salir una vez al día a las 6:00 a. m. para que haga sus necesidades básicas. Quienes han estado en este centro de reflexión señalan que es uno de los remedios más duros de soportar.

Por otra parte, el centro cuenta con dos espacios más grandes en los recluyen a los comuneros que no son peligrosos y que están esperando que finalice la investigación o la imposición de otro remedio como el fuate, el cepo o el traslado a un patio prestado. Los gastos de alimentación y manutención de los comuneros reclusos allí deben ser sufragados por las familias de los infractores.

Fuate

Otro de los remedios utilizados por el resguardo es el fuate, que, de acuerdo con la Corte Constitucional:

[...] consiste en la flagelación con “perrero de arriar ganado”, que en este caso se ejecuta en la parte inferior de la pierna. Este castigo, que se considera de menor entidad que el cepo, es una de las sanciones que más utilizan los paeces. Aunque indudablemente produce aflicción, su finalidad no es causar un sufrimiento excesivo, sino representar el elemento que servirá para purificar al individuo, el rayo. Es pues, una figura simbólica o, en otras palabras, un ritual que utiliza la comunidad para sancionar al individuo y devolver la armonía. (Sentencia T-523 de 1997)

Es una práctica muy común en la mayoría de resguardos indígenas y, dependiendo de la comunidad, varía. Por ejemplo, para aplicar este remedio, la comunidad de Yaquivá requiere que los comuneros infractores vayan en pantaloneta, pues se dieron cuenta de que algunos integrantes que fueron remediados con este castigo usaron cartones o varios pantalones para atenuar el dolor. De igual manera, el fuetazo se aplica estando de pie, en la parte superior de la pierna, a la altura del muslo, con gran intensidad; si quien aplica el remedio, que siempre debe ser un integrante del cabildo, no lo hace con la debida rigurosidad, es sancionado con uno varios azotes.

Otras comunidades aplican el fuese en diferentes partes de las piernas y muchas lo hacen con el sujeto acostado. En todo caso dos características son evidentes: primero, que es una forma de remedio; y, segundo, la intensidad del fuetazo.

El cepo

Otro de los remedios usados con frecuencia en el resguardo es el cepo. Este corresponde a una estructura de madera en la que se fija al comunero de los pies y es colgado durante varios minutos. Otro pueblos indígenas que utilizan este mismo tipo de remedio como especie de escarmiento ponen el cepo al comunero en su cabeza y manos; quienes han sido sometidos a este remedio señalan que al ponerse solo en los pies deben soportar dolores fuertes, pues es necesario soportar el peso del cuerpo por varios minutos.

Podía pensarse, como efectivamente se hizo, que este tipo de remedio podría considerarse como tortura e inclusive vulnerar los derechos humanos de las personas; no obstante, la Corte Constitucional reiteró que,

[...] lejos de tratarse de un comportamiento cruel e inhumano, se trataba de una pena que hacía parte de su tradición y que la misma comunidad consideraba como valiosa por su alto grado intimidatorio y por su corta duración, consideraciones que bien pueden extenderse a la práctica de fuese dentro de la comunidad páez. (Sentencia T-523 de 1997)

El destierro

Finalmente, el destierro se constituye en otro de los remedios aceptados por la comunidad. En principio se pensaba que podía ir en contra de las normas de carácter internacional, sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado al respecto que:

[...] el destierro se refiere a la expulsión del territorio del Estado del cual se es nacional. Por lo tanto, como los cabildos sólo pueden administrar justicia dentro de su jurisdicción, es claro que se destierra del resguardo y no de todo el territorio nacional y, en consecuencia, la sanción no encuadra dentro de la restricción del artículo 38 de la Constitución. Por otra parte, el hecho que la comunidad decida alejar de su territorio a un miembro, no sobrepasa los límites del ejercicio de la jurisdicción indígena, motivo por el cual la Corte no encuentra ningún reparo contra esta determinación. (Sentencia T-523 de 1997)

La expulsión del territorio, trae consigo la pérdida de los derechos que como comuneros tienen los integrantes de la comunidad. En materia jurisdiccional, por ejemplo, serán investigados por la justicia ordinaria, así como también perderán las prerrogativas en orden de auxilios, subsidios y becas que el Estado les ofrece. Es una de las mayores sanciones que puede afrontar un comunero, pues significa ser expulsado de sus orígenes, tradiciones, cultura.

La tipicidad

Todas las sociedades a lo largo de la historia y de su evolución han identificado una serie de conductas en los seres humanos que consideran nefastas para la vida en comunidad. Algunas de estas conductas son tan nocivas socialmente que las convirtieron en delitos. Desde lo jurídico es lo que se ha denominado como la tipicidad, entendida como “la correspondencia entre el hecho ocurrido en la realidad y el hecho descrito en el tipo”; lo anterior conlleva a que sea el legislador quién determine cuáles conductas humanas son tan perjudiciales para la convivencia que deben ser considerados tipos penales.

Es por lo anterior que,

[...] el legislador tiene un compromiso político-social que consiste en determinar de manera precisa cuál o cuáles conductas perturban la convivencia pacífica, con el desconocimiento de bienes e intereses que en determinado momento histórico resultan de fundamental importancia para los individuos y para la sociedad que conforman. En este orden de ideas, el legislador reconocerá por medio de un marco legal o jurídico, el carácter de ese bien y por consiguiente, el de la conducta que contra él atenta y que por ello, se ha de prohibir, dentro del principio de la última ratio del derecho penal. (Galán, 2010, pp. 33-34)

La tipicidad es, entonces, uno de los presupuestos fundamentales para poder endilgar responsabilidad a uno o varios sujetos que cometan una infracción al tipo penal que prohíbe expresamente la comisión de una conducta considerada como delito.

Por regla general, todos los tipos penales están consagrados en codificaciones penales descritas y particularizadas de manera tal que no permitan dudas para establecer si se cometió o no un delito. Este catálogo de tipos penales permite determinar no solo la responsabilidad sino cuáles conductas pueden ser sancionadas, y la correspondiente sanción. Lo anterior quiere decir que los ciudadanos colombianos pueden realizar aquellas conductas que no estén prohibidas por la ley, bajo el principio de *nulla poena sine lege*.

Colombia ha sido innovadora y pionera en la creación de tipos penales, por ejemplo, bajo los parámetros de las políticas criminales se han creado tipos penales como: la captación ilegal de dinero, el enriquecimiento sin causa y el feminicidio, entre otros. Cómo se evidencia, la tipicidad es un presupuesto indispensable para establecer la responsabilidad de quién infringe las normas penales y que, con sus conductas, puede llegar a afectar a una o varias personas.

Otro de los fenómenos que se pueden analizar a partir de la comisión de un hecho punible tiene que ver con el impacto que esté puede generar en la sociedad. Frente a esto existen dos tesis complementarias que algunos autores consideran yuxtapuestas. Estas dos tesis se presentan cuando se quiere establecer, a partir de la comisión de un hecho punible, si este afecta a la sociedad o si, por el contrario, únicamente está afectando a quién ha sido agredido y a las víctimas que surjan de la posible agresión.

Aunque la primera tesis corresponde a la afectación social por parte de un individuo que comete uno o varios delitos, para la comunidad es a veces imposible conocer y comprender el impacto que pueda generar esa acción, más aún al considerar la cantidad de delitos que se cometen a diario en Colombia; para gran parte de los ciudadanos es difícil estar al tanto de los delitos, a pesar de tener los medios de comunicación como herramienta efectiva de publicidad de estos y del fácil acceso a los medios de comunicación. En Colombia, al ser uno de los países con más altos índices de criminalidad en el mundo, llegar a establecer el impacto social, comunitario y general de los mismos, es a veces una tarea imposible.

Esos presupuestos pueden verse en la aplicación de la justicia ordinaria, pero para la justicia propia o el derecho indígena la tipicidad tiene otras connotaciones, supremamente marcadas y particularizadas frente a la justicia occidental.

Como primera medida se puede establecer que no existe un catálogo de delitos específico ni codificado al cual las comunidades indígenas puedan acudir para revisar la infracción cometida por su comunero. Es así que la tipicidad en el derecho indígena se debe ver desde la afectación que esta conducta genere en la comunidad, y no desde la determinación de conductas nocivas para la sociedad.

Es por esta razón que todas las comunidades indígenas, independientemente del pueblo al que pertenezcan, van a considerar que en sus territorios no se cometen delitos o faltas si no desarmonizaciones, pues para las comunidades indígenas los delitos no tienen la característica de afectar a personas individualmente, sino por el contrario, y como lo ha manifestado la Corte Constitucional, estas desestructuran la armonía de la comunidad, de manera que lo que buscan es restablecer la tranquilidad del territorio a través de la aplicación de los diferentes remedios.

En consonancia con lo anterior es que Chacón (2011) afirma que:

Otra diferencia esencial es que en la cosmovisión indígena, la normatividad no está sujeta a una clasificación por materia. No hay normas de una rama u otra, todas son normas, con más o menos sentido de la obligación, con más o menos sanción, pero, todas, normas unificadas por el criterio social de su acatamiento. En tal sentido, no existe un conjunto de normas en las comunidades que pueden definirse como derecho penal, pues la idea no es igual a la de las normas penales en las sociedades modernas, como tampoco son la sanción o el sujeto que las aplica y que las hace cumplir. (p. 385)

En otras palabras, se puede señalar que para las comunidades indígenas la tipicidad no tiene un efecto anticipado o preventivo, así como tampoco está inmerso en alguna rama específica para el derecho; por el contrario, la tipicidad se da a partir del resultado final que se derive de la comisión de una conducta reprochable por la comunidad.

Para el caso de análisis en el presente artículo, la conclusión del derecho propio es que el comunero incurrió en dos desarmonizaciones: la primera, infanticidio, y la segunda, feminicidio. Estas desarmonizaciones difieren de manera sustancial con los tipos penales establecidos en la justicia ordinaria, como se verá a continuación.

Para la justicia ordinaria, el infanticidio se da, de acuerdo con el Código Penal, cuando: “La madre que durante el nacimiento o dentro de los ocho días siguientes matare a su hijo fruto de acceso carnal violento o abusivo o de inseminación artificial no consentida” (artículo 108).

Como se desprende del examen del tipo penal, en la justicia ordinaria, para que se dé un infanticidio se deben dar ciertos presupuestos: el primero, que la muerte del menor se dé durante el nacimiento o dentro de los ocho días siguientes al mismo, y, segundo, que la fecundación sea producto de acceso carnal violento abusivo o de inseminación artificial no consentida.

A diferencia de lo señalado por la codificación penal, para la comunidad indígena del resguardo de Yaquivá, los hechos ocurridos en el año 2017 con la muerte de los dos menores de edad correspondieron a un infanticidio, no desde los términos del Código Penal, sino a partir de la propia definición de la palabra, entendida como la “acción de dar muerte a un niño de corta edad” (RAE, s.f.).

Finalmente, la comunidad solicitó conocer del caso del feminicidio, teniendo en cuenta que la excompañera sentimental era integrante del resguardo; sin embargo, estos hechos continúan en la jurisdicción ordinaria sin decisión alguna.

Conclusiones

La Jurisdicción Especial Indígena gravita sobre una órbita especial que gira en torno al respeto y la protección de la autonomía, autodeterminación proveniente de la diversidad étnica y cultural de cada pueblo, siempre cimentados en sus costumbres, tradiciones,

creencias y cosmovisiones. Sin embargo, el reconocimiento y la reglamentación general de la JEA no ha nacido de la iniciativa del Estado a partir de la promulgación de la Ley de Coordinación que, desde la promulgación de la Constitución a la fecha, no se ha producido.

Han sido los propios integrantes de las comunidades indígenas los que al acudir — de manera individual en la mayoría de los casos— a la justicia constitucional en busca de la salvaguarda y protección de los derechos fundamentales consagrados en la carta, lograron que la Corte Constitucional entendiera, en primera medida y en términos generales, su cosmovisión, y por la otra, señalara ciertos aspectos importantes del derecho indígena, tales como las autoridades propias, la diversidad étnica y cultural y el respeto por sus usos, costumbres, tradiciones, y, entre otros, el fuero personal y territorial, como fuentes principales a la hora de administrar justicia.

Frente a la decisión tomada es necesario precisar los siguientes aspectos: 1) el proceso en la justicia indígena se desarrolló solo en tres meses, mientras que el proceso en la jurisdicción ordinaria aún se encuentra activo; 2) establecieron el homicidio de los menores como infanticidio, fuera de los cánones establecidos para tipificación de las conductas en sistema penal colombiano, y, 3) la sanción —remedio— fue la máxima pena establecida en el ordenamiento jurídico colombiano.

La celeridad con la que se desarrolló el proceso dentro del territorio indígena puede ser un ejemplo para la jurisdicción ordinaria, pues en un tiempo bastante corto logró la judicialización del infractor, en tanto que el proceso en la justicia ordinaria no se ha finiquitado, aspecto que contribuye a que la ciudadanía tenga esta justicia en tan baja estima.

Muchos medios de comunicación, por ejemplo, contribuyen a que la ciudadanía no crea en las instituciones, principalmente en la que administra justicia, pues suelen informar —sin conocer el procedimiento ni la terminología técnica y jurídica— que un juez ha liberado a un presunto delincuente. Esto lleva a que los ciudadanos a expresar, en sus conversaciones y en entrevistas en medios, que la justicia no cumple con su finalidad de castigar a las personas que cometen delitos y, a su vez, esto aumenta la afectación social pues no solo se desconocen un sinnúmero de delitos, sino que, además, la ciudadanía desconfía de la aplicación de la justicia, considerándola en algunas ocasiones poco útil para la comunidad.

Por otra parte, el tema de las penas dentro de la justicia indígena presenta varias particularidades. Primero, no existe el concepto de pena o sanción; y, segundo, es prioritario para ellos corregir las desarmonizaciones que puedan afectar el tejido social de la comunidad; por esta razón se aplican remedios. Estos buscan, por una parte, retornar al comunero a la comunidad, pues aplicar los remedios purifica; y por otra, la imposición de los remedios armoniza nuevamente a la comunidad, armonía que es fundamental para la concepción del plan de vida del territorio.

En este orden de ideas, la escogencia de los remedios no está supeditada a reglas o precedentes estandarizados, como se realiza en la jurisdicción ordinaria. El cabildo examina cada caso en particular, y dependiendo del grado de afectación y de desarmonización, sugiere y aplica los diferentes tipos de remedios.

Actualmente el agresor se encuentra recluido en el centro penitenciario de la ciudad de Popayán, y aunque ha intentado por medio de diferentes acciones de tutela disminuir el remedio aplicado por la comunidad, las autoridades no han encontrado razones para acceder a sus peticiones.

Referencias

- Asamblea General del resguardo de Yaquivá. (2017, 17 de julio). Aplicación de remedio por infanticidio en Yaquivá Inza. *Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca*.
<https://nasaacin.org/aplicacion-de-remedio-por-infanticidio-en-yaquiva-inza/>
- Asociación de Cabildos Juan Tama, Asociación Nasa Çxhâçxa, Programa Tierradentro - Çxhab Wala, Escuela Jurídico Política, Unión Europea y Presidencia de la República. (2005). *"FXI´ ZENXI´ SJA´ DAÇXA PIYAAKA" Aprendiendo entre todos del diario vivir*. Bogotá: Editorial Fuego Azul.
- Blanco Blanco, J. (2018). Colombia multicultural historia del derecho a la inclusión. *Diálogos de Saberes*, (22), 81-94. <https://revistas.unilivre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/3932>
- Castro Bermúdez, A. y Téllez Navarro, R. (2018). Explorando el origen de nuestros ancestros: el nacimiento del pueblo Nasa: la historia de un genocidio. *Revista Republicana*, (24), 181-201.
<http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/455>
- Chacón, D. (2011). Pautas para delimitar el Derecho Penal Indígena. *Revista Alegatos*, (78), 367-386.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27384.pdf>.
- Código Penal Colombiano [CPC]. Ley 599 de 2000. Artículo 108. 24 de julio de 2000. (Col.).
- Consejo Regional Indígena del Cauca. Guardia Indígena (s.f.). Guardia Indígena. Componente Guardia Indígena. Avances. <https://www.cric-colombia.org/portal/proyecto-politico/defensa-vida-ddhh-cric/guardia-indigena/>
- Consejo Regional Indígena del Cauca. (2017). Encontrados por el Cabildo de Yaquivá Niños Indígenas asesinados por su padre [comunicado de prensa]. <https://www.cric-colombia.org/portal/encontrados-por-el-cabildo-de-yaquiva-ninos-indigenas-asesinados-por-su-padre-2/>
- Constitución Política [CP] 4 de julio, 1991, GJ núm. 116, arts. 1, 7, 246, 286. [Col.].
- Corte Constitucional [CC], 15 de octubre, 1997, MP: C. Gaviria Díaz, Sentencia T-523/97, [Col.].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-523-97.htm>
- Corte Constitucional [CC], 05 de septiembre, 2002, MP: J. Córdoba Triviño, Sentencia T-728/02, [Col.].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-728-02.htm>
- Corte Constitucional [CC], 04 de diciembre, 2009, MP: L. E. Vargas Silva, Sentencia T-903/09. [Col.].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-903-09.htm>

Decreto 1088 de 1993. Por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas. 10 de junio, 1993. (Col.).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1501>

El Heraldo.

https://www.google.com/search?q=infanticidio+en+el+pueblo+nasa+2017+jhon+albert+rivera+ramirez&rlz=1C1VDKB_esCO1008CO1008&oq=&aqs=chrome.2.69i59i450l8.86458412j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8

El País. (2017). Hallan cuerpos de dos niños indígenas asesinados por su padre en el Cauca.

<https://www.elpais.com.co/judicial/hallan-cuerpos-de-dos-ninos-indigenas-asesinados-por-su-padre-en-el-cauca.html>

Galán, H. (2010). *Teoría del Delito*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Gaviria Díaz, C. (2002). *Sentencias: herejías constitucionales*. Bogotá: Fondo de Cultura Económica.

Herrán Pinzón, O. A. y Blanco Blanco, J. (2021). De los derechos de los grupos indígenas en el marco internacional. *Revista IUSTA*, (55). <https://doi.org/10.15332/25005286.6851>

Ley 89 de 1890. Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada. 25 de noviembre, 1980.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4920>

Ministerio de Cultura. (2010). Nasa (Páez), la gente del agua.

<https://www.mincultura.gov.co/areas/poblaciones/noticias/Documents/Caracterizaci%C3%B3n%20del%20pueblo%20Nasa.pdf>

Muñoz, O. (2018). El impacto del reclutamiento en la educación y la identidad cultural de las comunidades indígenas. *Revista Investigare*, (4), 123 – 145 . <https://revista-investigare.uexternado.edu.co/el-impacto-del-reclutamiento-en-la-educacion-y-la-identidad-cultural-de-las-comunidades-indigenas/>

Perafán, C. (1995). *Sistemas Jurídicos Paez Kogi, Wayúú y Tule*. Bogotá: ICANH.

RAE (s.f.). Infanticidio [Definición]. <https://dle.rae.es/infanticidio>

Téllez R. y Blanco J. (2021). *Los pueblos indígenas y sus derechos constitucionales y convencionales*. Bogotá: Editorial Neogranadina.